



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE REPOSICION Y APELACIÓN; ADMITE CONTESTACIONES							
FECHA	QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00078	00
DEMANDANTE	JESUS ENRIQUE CALLE CARVAJAL						
DEMANDADA	• COLPENSIONES • ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. • ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por el **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO**, así como la respuesta a la demanda de RECONVENCIÓN cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestadas.

Por otra parte, se reconoce personería para representar a la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO** como apoderado principal a la abogada **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, portadora de la T.P. No. 129.798 del C.S.J. de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso

Pasa el despacho a resolver los recursos interpuestos por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quien a través del escrito del 21 de abril de 2023 interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que se notificó por estados el 19 de abril del año en curso, a través del cual **se le negó el llamamiento en garantía que hace a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Así entonces, habiéndose notificado el auto recurrido el 19 de abril de 2023, encontramos que el término para interponer el recurso de reposición venció el día 21 del mismo mes y año, y que la memorialista interpuso el recurso de reposición dentro de los términos de Ley, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, en los siguientes términos:

Manifiesta la memorialista que desde el 17 de marzo de 2023 presentó contestación de la demanda, así como del llamamiento en garantía a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; que por auto del 10 de abril de 2023 notificado el 19 de abril de éste año, el despacho resolvió rechazar la demanda de llamamiento en garantía propuesta por Porvenir S.A.

Expone la recurrente, que el Despacho fundamenta el rechazo del llamamiento en garantía, en que no existe relación de garantía de origen legal o contractual que habilite a PORVENIR S.A. exigir de COLPENSIONES la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una posible sentencia que se dicte en su contra. Continúa el escrito indicando que el demandante en los hechos, manifiesta que si su traslado de régimen hubiese estado precedido de información cierta, suficiente, clara y oportuna se habría pensionado en el régimen de prima media, obteniendo una pensión superior a la reconocida por PORVENIR S.A. y concluye, que debe admitirse el llamamiento pues la reclamación principal de la parte demandante y en el hecho en el cual fundamenta su solicitud de perjuicios, es la falta al deber de información. Por consiguiente, conforme a lo establecido en artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Colpensiones también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Pues bien, el Despacho en el auto del 10 de abril de 2023, hizo alusión al contenido del artículo 64 del CGP, y a renglón seguido concluyó:

“Lo anterior en atención a que como se señaló en precedencia, el objeto de la demanda principal es el resarcimiento de perjuicios causados por incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de información que le asiste a las administradoras de fondos de pensiones. En este sentido, es claro que no existe relación de garantía de origen legal o contractual que habilite a PORVENIR S.A. exigir de COLPENSIONES la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso promovido en su contra. Esto por la sencilla razón de que el juicio de responsabilidad materia de la presente litis es eminentemente subjetivo y por el hecho propio. Dicho de otro modo, la responsabilidad profesional de las administradoras de pensiones por incumplimiento al deber de información, se circunscribe y limita a los actos propios de cada fondo, a la correspondencia de dichos actos con sus deberes legales y al daño causado imputable al actuar ilícito de la administradora o administradoras que se trate. Así pues, en el caso de autos no tiene cabida la llamada acción de regreso, en tanto que frente al deber de información no hay ninguna relación de interdependencia entre las administradoras de fondos de pensiones demandadas que obligue a alguna a responder por el daño causado por otra. Por lo brevemente expuesto se rechazará la demanda de llamamiento en garantía formulada por PORVENIR S.A. en contra de COLPENSIONES”

El Despacho quiere resaltar el pronunciamiento de la **Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 30 de noviembre de 2021** en proceso radicado 05001310501720210025900, quien frente a igual solicitud donde también Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación, concluyó:

“De otro lado es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 3871 de 2021, 370709 de 2021 y 3535 de 2021, ha sido enfática en que lo que procede cuando se trata de un pensionado es solicitar los perjuicios causados por

la falta de asesoría en el momento del traslado y que quien debe responder por esos perjuicios es el Fondo Privado.

Teniendo en cuenta que Colpensiones no dio lugar al traslado de la demandante al RAIS, sumado a que, en caso de salir avante la pretensión de perjuicios solicitada con la demanda, quien debe responder es el Fondo Privado, debe concluir la Sala que en el caso le asistió razón a la Juez de primera instancia en que no es necesario para dictar una sentencia de fondo que se integre el contradictorio con esa administradora, lo que llevaría a incurrir en gastos innecesario a dicha entidad.

Así las cosas, la Sala encuentra que debe CONFIRMAR el auto del 27 de septiembre de 2021, en el cual se resolvió sobre las excepciones propuestas y se declaró no probada la de falta de integración de la Litis por pasiva con Colpensiones”

El fundamento legal y la aplicación de la norma en cita para el caso en estudio no han variado, y por ello el Despacho procederá a mantener la decisión adoptada en el auto de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual se RECHAZÓ el llamamiento en garantía realizado por PORVENIR S.A.

Ahora, en relación con el **recurso de apelación** interpuesto contra el auto que negó el llamamiento en garantía notificado el 19 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 65 del CST y S.S. y 320 del CGP, por encontrarse ajustado a los términos de Ley contra un acto jurídico interlocutorio, sobre el cual procede el recurso de apelación en aplicación a lo normado en los artículos, se concede el mismo, se ordena remitir el cuaderno digital completo para lo de su competencia ante la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**.

Se advierte que es **primera vez** que se remite el proceso ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-** y de la demanda de **RECONVENCIÓN**, presentada por el señor **JESUS ENRIQUE CALLE CARVAJAL**.

SEGUNDO: MANTENER la decisión adoptada en el auto del 10 de abril de 2017, mediante el cual se **RECHAZÓ** el llamado en garantía realizado por **PORVENIR S.A. a COLPENSIONES**, en atención a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A. contra el auto del 10 de abril de 2023 que rechazó la demanda de llamamiento en garantía contra COLPENSIONES, remítase el expediente digital a

la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. –Se remite por primera vez-**

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

sld.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab40d652cc9d8d9dee21303a3d6c8d39a2298978484c0fe727a6f63d7b26be5**

Documento generado en 15/05/2023 11:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>